

Colegio Científico Montessori
Sololá

Cultura Tributaria

Tania Jimena Rodas Castillo

Cuarto bachillerato

Ciencias sociales

Eliézer López

Sololá, septiembre 2,022

Introducción

Es obligación de los guatemaltecos contribuir con los gastos públicos del Estado y las Municipalidades en que residan en la forma prescrita por las leyes decretadas por el Congreso de la República y sus entidades autónomas. Estos tributos o contribuciones constituyen prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, los cuales se dividen en:

a) Impuestos ordinarios y extraordinarios

b) Arbitrios

c) Contribuciones especiales y por mejoras, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria.

Título I
Disposiciones preliminares
Capítulo I
Normas Tributarias

ARTICULO 1.

Carácter y campo de aplicación. Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

COMENTARIO:

Pienso que este artículo es el encargado de aceptar y regir las normas jurídicas que el Estado establezca y proponga, solo que con algunas excepciones.

ARTICULO 2.

Fuentes. Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía:

- 1.Las disposiciones constitucionales.
- 2.Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley.
- 3.Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo

COMENTARIO:

Este artículo es el encargado de ordenar de manera jerárquica las disposiciones leyes y ordenamientos jurídicos tributarios.

ARTICULO 3.

Materia privativa. Se requiere la emisión de una ley para:

- 1.Decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto

pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo.

2.Otorgar exenciones, condonaciones, exoneraciones, deducciones, descuentos, reducciones y demás beneficios fiscales, salvo lo dispuesto en el inciso r) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala

.3.Fijar la obligación de pagar intereses tributarios.

4.Tipificar infracciones y establecer sanciones, incluyendo recargos y multas.

5.Establecer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en materia tributaria.

6.Fijar las formas de extinción de los créditos tributarios por medios distintos a los establecidos en este Código o en las leyes tributarias especiales.

7.Modificar las normas relativas a la prescripción del derecho del contribuyente para solicitar la devolución de los pagos en exceso y la de los derechos del fisco para determinar y exigir los tributos, intereses, recargos y multas.

8.Establecer preferencias y garantías para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este Código y en las demás leyes tributarias. Las disposiciones reglamentarias se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

COMENTARIO:

Dentro de este artículo se encontrarán las normas necesarias para emitir una nueva ley y también para que son necesarias. También de último mencionan que son nulas las leyes inferiores que contradigan a las antes mencionadas.

ARTICULO 4.

*Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos

en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala.

COMENTARIO:

Este artículo nos explica la manera en la que se aplicaran e interpretarán las normas tributarias conforme a los principios de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 5.

Integración analógica. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 4, de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

COMENTARIO:

Este artículo nos dice que al momento de ser necesitada una ley tributaria se seguirá lo que dice el artículo 4. Pero no podrán cambiarse o modificarse las leyes anteriormente creadas.

ARTICULO 6.

Conflicto de leyes. En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquiera otra índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.

COMENTARIO:

En este artículo se explica que las normas contenidas en este Código predominarán en caso de conflicto entre leyes tributarias.

ARTICULO 7.

Vigencia en el tiempo. La aplicación de leyes tributarias dictadas en diferentes épocas, se decidirá conforme a las disposiciones siguientes

1.Las normas tributarias regirán desde la fecha en ellas establecidas, siempre que ésta sea posterior a la emisión de la norma. Si no la establecieron, empezarán a regir después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

2.Cuando por reforma de una norma tributaria se estableciere diferente cuantía o tarifa para uno o más impuestos, éstas se aplicarán a partir del primer día hábil del siguiente período impositivo, con el objeto de evitar duplicidad de declaraciones del contribuyente.

3.En cuanto a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.

4.La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior. Las normas tributarias que modifiquen cualquier situación respecto a los supuestos contemplados en leyes anteriores, no afectarán los derechos adquiridos de los contribuyentes.

5.Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones ante la administración tributaria, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los plazos que hubieren principiado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

6.Las situaciones no previstas, se regirán por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, en lo que sean aplicables.

COMENTARIO:

En este artículo nos indica la vigencia y la aplicación de las leyes tributarias conforme a la fecha de publicación. Cuando se trata de infracciones se hará lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.

CAPITULO II

PLAZOS

ARTICULO 8.

Cómputo de tiempo. Los plazos legales, reglamentarios y administrativos, se contarán en la forma siguiente:

1. En los plazos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

a. El día es de 24 horas que empezará a contarse desde la media noche (cero horas). Para los efectos legales, se entiende por noche, el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día inmediato siguiente y es hábil para los contribuyentes y responsables y para la Administración Tributaria, en los casos de actividades nocturnas.

b. Los plazos serán fijados en horas, días, meses o años, y se regularán según el Calendario Gregoriano. Los años y los meses inmediatos siguientes, terminarán la víspera de la fecha en que principiaron a contarse.

c. En los plazos designados por días, meses y años, el día en que concluyen termina a la hora en que finalice la jornada ordinaria o extraordinaria de la Administración Tributaria o dependencia respectiva. Si mediare notificación, los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente de efectuada ésta.

d. Los plazos designados por hora se cuentan de momento a momento.

2. Se consideran inhábiles tanto los días declarados y que se declaren feriados legalmente, como aquellos en los cuales la administración Tributaria no hubiere prestado servicio al público, por cualquier causa, de lo cual se llevará un riguroso registro.

3. Para los efectos de este código se entiende por día, las horas hábiles de trabajo en la Administración Tributaria.

4. En los plazos que se computan por días, se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles.

5. En todos los casos, los plazos que vencieren en día inhábil por cualquier causa, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

6. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá en casos excepcionales, declarar días inhábiles en la Administración Tributaria.

En estos casos se aplicarán las normas previstas en este artículo. En término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los casos y las circunstancias.

COMENTARIO:

En este artículo nos explica los diferentes casos que debemos de tomar en cuenta para realizar los plazos legales, y como computarlos dependiendo el día y la hora.

CAPITULO III

TRIBUTOS

ARTICULO 9.

Concepto. Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

COMENTARIO:

Este artículo me ha parecido de los más importantes, nos enseña un nuevo concepto, los tributos, y para que se supone que el Estado debería de usarlos, y como lo obtienen.

ARTICULO 10.

Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

*Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 58-96 del Congreso de la República de Guatemala.

COMENTARIO:

Este artículo nos enseña las diferentes clases de tributos que prácticamente cada ciudadano debe pagar, y que ha sido reformado desde el año de 1996.

ARTICULO 11.

Impuesto. Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.

COMENTARIO:

Este artículo nos enseña lo que es un impuesto, y tiene como objetivo generar una actividad estatal destinada para todos los contribuyentes.

ARTICULO 12.

Arbitrio. Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.

COMENTARIO:

En este artículo encontramos el significado de lo que es un arbitrio, también nos dice que va destinado a favor de una o varias municipalidades del país.

ARTICULO 13.

Contribución especial y contribución por mejoras. Contribución especiales el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales

.Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

COMENTARIO:

En este artículo podemos encontrar las diferencias y significados de las contradicciones especiales y las contradicciones especiales por mejoras. Las contribuciones especiales son los tributos que tienen como objetivo generar beneficios directos para el contribuyente, especialmente a obras públicas. Las contribuciones especiales por mejoras son aquellas que costean las obras públicas que se realizarán con ayuda de una recaudación.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que los arbitrios son impuestos designados exclusivamente para una o varias de nuestras municipales.
2. Se concluye que los impuestos son tributos con hecho generador para una actividad estatal y no destinados para contribuyentes.
3. Se concluye que las contribuciones especiales son tributos con hecho generador para obras públicas dedicadas al contribuyente.